



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de enero de 2011.
C-04-11.

Señor
Pedro Ríos P.
Gobernador de la Provincia de Colón
E. S. D.

Señor Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota número A.L.N./200/2010, en la que consulta a esta Procuraduría si los conflictos laborales que surjan entre colaboradores de la Autoridad del Canal de Panamá están amparados por un régimen laboral especial.

Sobre el particular, debo observarle que tal como usted lo indica en su consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política de la República, las relaciones laborales generadas entre la Autoridad del Canal de Panamá, sus trabajadores y los sindicatos en que estos últimos se agrupan, se encuentran sujetas a un régimen especial, basado en un sistema de méritos. Esta norma constitucional también establece que los conflictos laborales surgidos entre los trabajadores de esta entidad y la Administración serán resueltos entre las partes, siguiendo para ello los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley.

En desarrollo de la disposición constitucional antes citada, se aprobó la ley 19 de 11 de junio de 1997 "por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", cuyo artículo 81 señala lo siguiente:

"Artículo 81. La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de méritos, y adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley.

A los trabajadores permanentes, y a aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en 1999 cuyas posiciones se determinen necesarias con las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

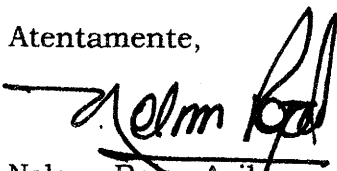
La Autoridad determinará, mediante los reglamentos, las normas de excepción al régimen laboral especial aplicable a los funcionarios." (lo resaltado es nuestro)

En consonancia con lo anterior, el artículo 94 de este cuerpo normativo indica que las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá se rigen por lo dispuesto en la Ley, reglamentos y las convenciones colectivas. En igual sentido, el artículo 1 del acuerdo 21 de 15 de julio de 1999, mediante el cual la Junta Directiva de dicha Autoridad adoptó el reglamento de administración de personal de la entidad, prevé que el mencionado régimen laboral especial está constituido por los reglamentos de administración de personal y de relaciones laborales de la institución.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, podemos concluir que las relaciones laborales dentro de la Autoridad del Canal de Panamá están sujetas al régimen especial laboral establecido en la Constitución Política de la República, la ley 19 de 1997, y los reglamentos y convenciones colectivas; por lo que cualquier conflicto derivado de tales relaciones deberá ser resuelto dentro del marco que establecen estos instrumentos jurídicos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

